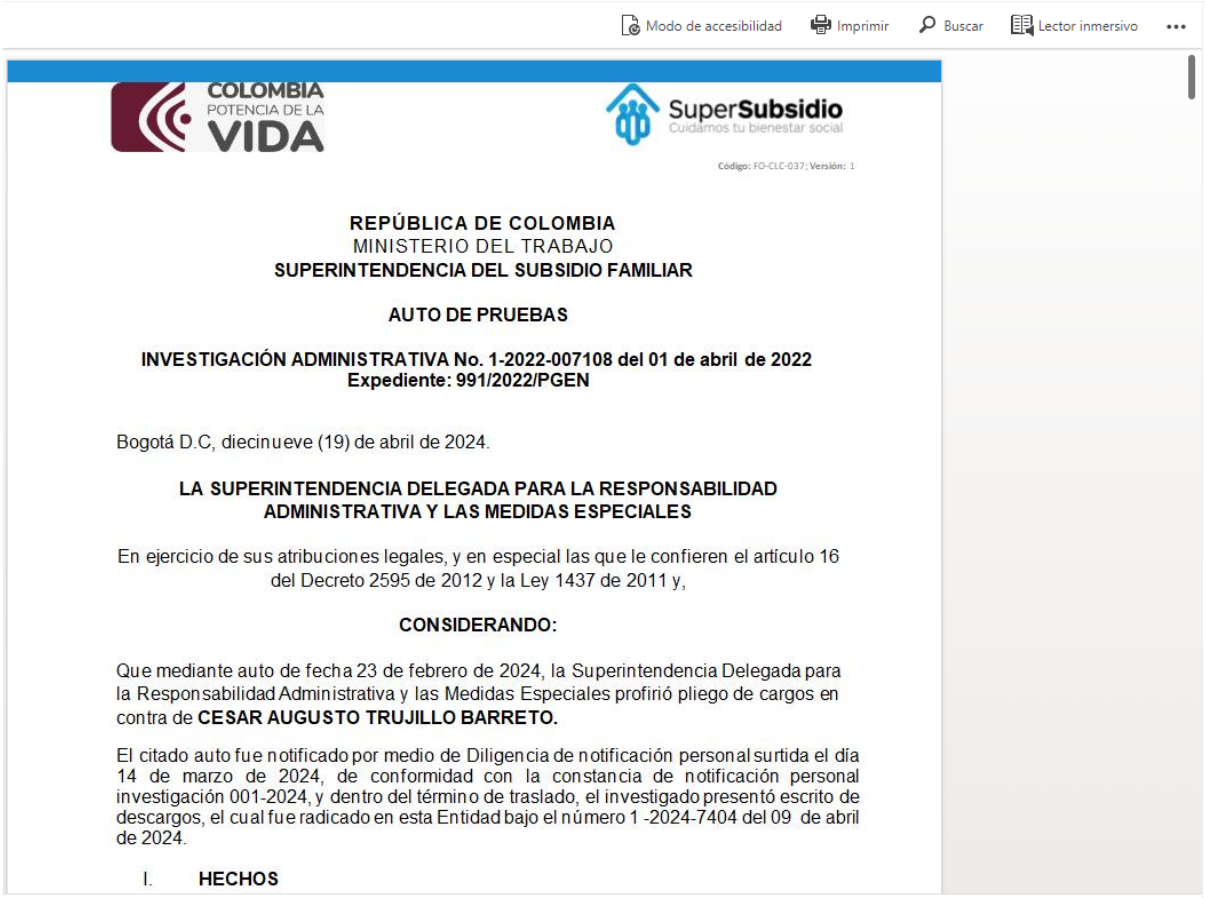

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SuperSubsidio Cuidamos tu bienestar social

Código: FO-CLC-037; Versión: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

AUTO DE PRUEBAS

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1-2022-007108 del 01 de abril de 2022
Expediente: 991/2022/PGEN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales profirió pliego de cargos en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO.**

El citado auto fue notificado por medio de Diligencia de notificación personal surtida el día 14 de marzo de 2024, de conformidad con la constancia de notificación personal investigación 001-2024, y dentro del término de traslado, el investigado presentó escrito de descargos, el cual fue radicado en esta Entidad bajo el número 1 -2024-7404 del 09 de abril de 2024.

I. **HECHOS**

PROYECTO - AUTO DE PRUEBAS /SIN PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

A Angela María López Ferreira
Para: Liliana Castillo Cuero
Lun 22/04/2024 15:59

991 2022--AUTODEPRUEBAS-...
112 KB

Cordial saludo Dra. Liliana,

Dando cumplimento a las obligaciones del contrato 173 de 2024, se adjunta:

1. PROYECTO: AUTO DE PRUEBAS/ SIN PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN- 991/2022/PGEN

Angela María López Ferreira
Contratista
Grupo Interno de Responsabilidad Administrativa
Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Responder Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

AUTO DE PRUEBAS

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1-2022-007108 del 01 de abril de 2022
Expediente: 991/2022/PGEN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales profirió pliego de cargos en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO.**

El citado auto fue notificado por medio de Diligencia de notificación personal surtida el día 14 de marzo de 2024, de conformidad con la constancia de notificación personal investigación 001-2024, y dentro del término de traslado, el investigado presentó escrito de descargos, el cual fue radicado en esta Entidad bajo el número 1 -2024-7404 del 09 de abril de 2024.

I. **HECHOS**

La investigación administrativa contenida en el Expediente No. 001-2004 se adelanta por los siguientes hechos:

Las quejas instauradas hacen referencia a los siguientes hechos:

- Que el 28 de enero de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de un procedimiento sancionatorio que adelantaba contra la sociedad comercial SOLINGA G.C. S.A.S., notificó un acto administrativo a la Caja de Compensación del Caquetá – COMFACA – a efectos de que allegara unas pruebas decretadas dentro de este trámite.
- Que el requerimiento descrito fue debidamente notificado a COMFACA mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 que ingresó al correo electrónico gestiondoc@comfaca.com.
- Se indicó en la queja que el término de cinco (5) días hábiles con que contaba COMFACA para dar respuesta al requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio venció en silencio el jueves 4 de febrero de 2021, dado que ni la Dirección Administrativa ni la Subdirección de Servicios dieron respuesta a ese requerimiento.
- Que ante la falta de respuesta por parte de COMFACA y ya habiendo transcurrido más de dos (2) meses desde que debía darse respuesta al requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 12 de abril de 2021 se citó a COMFACA a efectos de que se notificara de la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por omitir respuesta a lo solicitado.
- El 20 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó a COMFACA el término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, frente a la falta de respuesta al requerimiento del 28 de enero de 2021.
- El 28 de abril de 2021, luego de tres (3) meses de haber sido requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio, COMFACA da respuesta al requerimiento del 28 de enero de 2021.
- Que el mismo 28 de abril de 2021 y en uso del término de los diez (10) días hábiles que le habían sido concedidos, COMFACA explicó a la Superintendencia de Industria y Comercio, que la falta de respuesta oportuna al requerimiento, obedecía al cúmulo de correos electrónicos que llegaban al correo electrónico de gestiondoc@comfaca.com.
- El 29 de junio de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio notificó a COMFACA de la Resolución 37321 sancionándola por infringir el artículo 51 del CPACA e imponiéndole sanción pecuniaria por valor de 30 SMLMV, lo que equivalía para la época de los hechos, a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($27.255.780).

- Que la falta de respuesta al requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio ocurrió desde febrero de 2021 y pese a que COMFACA supuestamente tuvo conocimiento del requerimiento en abril de 2021, la Dirección Administrativa esperó hasta el 13 de julio de 2021 para reportar la ocurrencia de falta disciplinaria al comité de Relaciones Laborales, es decir; lo reportó a sabiendas de su vencimiento.
- Que en el escrito que Dirigió la Dirección Administrativa al Comité de Relaciones Laborales, se afirmó que el único responsable de que se hubiera vencido en silencio el término para dar respuesta al requerimiento del 28 de enero de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio fue el Subdirector de Servicios, señor NELSON RICARDO GARCÍA BUSTOS.
- Que como consecuencia de lo descrito, el Comité de Relaciones Laborales de COMFACA decidió que el caso presentado por la Dirección Administrativa no podía ser tramitado en razón a que había sido radicado o puesto en su conocimiento, luego de haber transcurrido el término de diez (10) días hábiles desde que ocurrió la presunta falta disciplinaria, en la medida que así lo prevé al artículo octavo de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en COMFACA.
- Que como consecuencia de lo decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pasados nueve (9) meses, el 16 de marzo de 2022 COMFACA decide pagar a la Superintendencia la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($27.255.780).
- Que el pago de esta sanción generó un hallazgo y requerimiento de investigación por parte de las entidades que vigilan a la Caja, como consecuencia del presunto detrimento patrimonial hacia COMFACA, al punto que afectó sus haberes e imputaciones al gasto que no estaban previstos, pues no obedecieron a gastos de funcionamiento ni a gastos de inversión de la entidad.
- Por lo expuesto, finalmente la quejosa en calidad de presidenta del sindicato solicitó instar a la Dirección Administrativa de COMFACA a efectos de que se reintegren las sumas de dinero que se pagaron como consecuencia de la imposición de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el acto administrativo del que da cuenta el párrafo anterior se soportó en las siguientes pruebas documentales:

- Queja interpuesta por la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACF- Subdirectiva Seccional Florencia, a través de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 donde pone en conocimiento a la Superintendencia de Subsidio Familiar, unos hechos que pueden constituir un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la COMFACA, consistentes en una sanción pecuniaria emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021, por la omisión al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Respuesta solicitud de pruebas por parte de la Dirección Administrativa con Radicado No.1-2022-014992, el cual contiene como anexo:
  D-2028 Respuesta 1.
  D-2029 Respuesta 2.
  Punto No. 1: expediente administrativo sancionatorio.
  Denuncia radicada ante la CGR.
  Solicitud de conciliación prejudicial.
  Certificación financiera del 5 de julio del 2022.
  Soporte factura de compra y venta.
  Contrato Coomeva EPS.
  Formato información industria y Comercio – Anexos.
  Inscripción al Comité de Relaciones Laborales.
  Respuesta por parte de la revisoría fiscal con Radicado No. 1-2022-008771, el cual contiene como anexo el documento con rotulado DJC-2020-220_001.

Con los descargos, el investigado ejerció su derecho de defensa, al igual que aportó y solicitó la práctica de pruebas, razón por la que esta Superintendencia Delegada procederá a realizar el estudio y análisis del caso, a efectos de definir si bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, las mismas son procedentes para incorporarse y decretarse, al igual que evaluará la necesidad o no del decretar de oficio otros medios probatorios de acuerdo a la situación fáctica y los cargos formulados.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

CAPITULO 1: ESCRITO DE DESCARGOS DE CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-7404, del 09 de abril de 2024, el investigado CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, presentó sus descargos, acompañando a su escrito los documentos que a continuación se enuncian, así:

- Certificación laboral del subdirector de servicios de la época, emitida por la Jefe de Talento Humando, contenido en cuatro (4) folios.
- Certificación laboral de la Asistente de subdirección de servicios de la época, emitida por la Jefe de Talento Humano, contenido en dos (2) folios.
- Certificación Jefe encargada de Gestión Documental fechada el 5 de mayo de 2022, contenida en un (1) folio.
- Certificación Subdirector Corporativo y Financiero fecha el 9 de abril de 2024, contenida en dos (2) folios.

Igualmente solicitó tener e incorporar como pruebas, todas y cada una de las allegadas por Comfaca en las etapas preliminares y que obran en el expediente.

Finalmente, solicitó: “citar a declaración el testimonio técnico del señor GUILLERMO ALFONSO PERDOMO ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.689.152 expedida en Florencia, en calidad de Subdirector Financiero y Corporativo de COMFACA; quien se podrá notificar en la Dirección Calle 8 No. 17ª – 42 Barrio Juan XXIII de Florencia – Caquetá, dirección electrónica: gperdomo07@hotmail.com, quien podrá dar constancia sobre la no prosperidad de los cargos formulados, determinar el cumplimiento de la normatividad y la inexistencia de un impacto negativo de los recursos que administra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA.

CAPITULO 2: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a efectuar el análisis que permita a este Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad de las pruebas aportadas y el decreto de otras de oficio, resulta necesario traer a colación los siguientes normativa y conceptos:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su tercer inciso, dispone:

> Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina se han referido suficientemente a la conducencia probatoria y señalado:

> De una parte, el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no implica per se desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno al proceso.1

Y sobre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba, caracterizando separadamente cada uno de ellos:

> La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el

[1]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, BOGOTÁ, D.C., 24 DE JUNIO DE 2010, RADICACIÓN N° 25000-23-25-000-2000-05721-01(2920-04).

proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

El profesor Jairo Parra Quijano, en su obra *Manual de Derecho Probatorio*, explica de manera metodológica los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en los siguientes términos:

1) **LA CONDUCENCIA:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

2) **LA PERTINENCIA:** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieran hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.

3) **LA UTILIDAD:** Los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera

que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte INÚTIL como en estos casos:

- Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.
- Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquél.
- Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que en este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para probar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario. [2]

Ahora bien, como ya se indicó, con el escrito de descargos **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO** allegó los documentos que se incorporan al expediente No. 991 - 2024 y sobre los cuales este Despacho se pronunciará de conformidad con el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así:

- **PRUEBA DOCUMENTAL:** En cuanto a la totalidad de la prueba documental aportada con el escrito de descargos, se considera conducente, pertinente y útil, como quiera que guarda directa relación y contribuye con el esclarecimiento hechos que son objeto del procedimiento sancionatorio.

[2]JAIRO PARRA QUIJANO. "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", 16 EDICIÓN. BOGOTÁ, LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA., PÁGINAS 153 A 157.

- **PRUEBA TESTIMONIAL:** una vez analizados los hechos objeto de prueba, se considera innecesario su decreto y práctica, como quiera que la documental que reposa en el plenario, esto es, la recaudada durante la etapa preliminar de la cual hacen parte también, las cuatro certificaciones aportadas con el escrito de descargos, resultan amplias, demostrativas y suficientes.

Finalmente, en razón al material documental que obra en el expediente, esta Superintendencia Delegada no estima la necesidad de practicar más pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, este Despacho ordenará además de comunicar el presente acto administrativo, dar traslado a los investigados por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos conforme lo establece al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar las cuales soportaron el Pliego de Cargos del **24** de **febrero** de 2024, así como todas las que ya obran en el expediente **991/2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE 991/2022 las pruebas documentales aportadas por el investigado con su escrito de descargos radicado con el número 1 -2024-7404 del 09 de abril de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la prueba testimonial solicitada por **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** esta decisión y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que, presente los alegatos respectivos, conforme lo establece al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a.

CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO en calidad de investigado a la dirección Calle 29 No. 19-31 Apto.101, Barrio Acolsure, Florencia Caquetá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa
y las Medidas Especiales

Proyectó: Angela María López Ferreira
Revisó: Liliana Castillo Cuero